

COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(90) 130 final.

Bruselas, 11 de abril de 1990

Propuesta de REGLAMENTO (CEE) DEL CONSEJO

por el que se modifica por décimosegunda vez el Reglamento (CEE)
nº 351/79 relativo a la adición de alcohol a los productos del
sector vitivinícola

(presentada por la Comisión)

EXPOSICION DE MOTIVOS

A falta de una organización común de mercado en el sector del alcohol y a falta, igualmente, de disposiciones que armonicen las definiciones de los vinos aromatizados, es conveniente prorrogar, hasta el final de 1990, las disposiciones existentes, relativas a la adición de alcohol a los productos del sector vitivinícola, conociendo, por añadidura, que la situación actual no plantea ninguna dificultad para su aplicación.

La presente propuesta no tiene consecuencias financieras.

La presente propuesta no tiene repercusión sobre las pequeñas y medianas empresas ni sobre el empleo.

Propuesta

REGLAMENTO (CEE) N° DEL CONSEJO

de

por el que se modifica por décimosegunda vez el Reglamento (CEE) n° 351/79
relativo a la adición de alcohol a los productos del sector vitivinícola

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° (2), y, en particular, el apartado 2 de su artículo 25,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, a la espera de que se adopten disposiciones que completen o armonicen las definiciones de los vinos de aguja y de los productos de la partida n° 2205 de la nomenclatura combinada, es conveniente prorrogar un año las disposiciones contenidas en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 351/89 (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3904/88 (4); que, por otra parte, la experiencia adquirida muestra que dicha prórroga no debería plantear inconvenientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 351/79, la fecha de "31 de diciembre de 1989" se sustituye por la de "31 de diciembre de 1990".

(1) DO n° L 84 de 27. 3.1987, p. 1

(2) DO n° L de , p.

(3) DO n° L 54 de 5. 3.1979, p. 90

(4) DO n° L 347 de 16.12.1988, p. 9

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

Será aplicable a partir del día 1 de enero de 1990.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

COM(90) 130 final

DOCUMENTOS

ES

15 03

Nº de catálogo : CB-CO-90-146-ES-C

ISBN 92-77-59239-7

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo